



CUSTODIA DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS

1. ¿Quién es el custodio de las historias clínicas en un Hospital Público?

La Ley 17132, Normas para el Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades de Colaboración, en el Título V, De los Establecimientos, Capítulo III, De la Dirección Técnica, art. 40, establece que “Los establecimientos asistenciales deberán tener a su frente un director, médico u odontólogo, según el caso, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección y sus obligaciones serán reglamentadas. La responsabilidad del director no excluye la responsabilidad personal de los profesionales o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento”.

A su vez, el art. 40 del Decreto Reglamentario 6216/67, de la citada ley, establece “los deberes del Director, en su carácter de tal” y señala en los incisos l) “adoptar los recaudos necesarios para que se confeccionen historias clínicas de los pacientes y que se utilicen en las mismas los nomencladores de morbilidad y mortalidad establecidos por las autoridades sanitarias” y en el inciso m) “adoptar las medidas necesarias para una adecuada conservación y archivo de las Historias Clínicas y de que no se vulnere el secreto profesional”.

Por su parte, La Ley 26529 “De los Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud” establece en el art. 18 - “Inviolabilidad. Depositarios”: “La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el Libro II, Sección III, del Título XV del Código Civil, “Del Depósito”, y normas concordantes”

El Decreto Reglamentario 1089/2012, de la citada ley, establece en el Capítulo IV, “De la Historia Clínica”, art. 12, 2º párrafo, que “Cada establecimiento asistencial debe archivar las historias clínicas de sus pacientes, y la documentación adjunta, cualquiera sea el soporte en el que conste, para garantizar su seguridad, correcta conservación y recuperación de la información”.

Respecto de las sanciones, la ley 26529 en el art. 21 - SANCIONES - establece que “Sin perjuicio de la penalidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el Título VIII - De las Sanciones - de la ley 17132 (más arriba mencionada), y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas”.

2. ¿Debe ser un lugar específico donde se localicen las historias clínicas?

Las normas no determinan el lugar donde deberán archivar las historias clínicas. La cantidad de historias clínicas generadas representa hoy un verdadero problema de archivo y operativo para las instituciones públicas y privadas. Hay instituciones que cuentan con archivos propios dentro del mismo ámbito institucional o en locales externos expresamente determinados como archivos dependiendo del espacio disponible. Hay que considerar que un archivo puede tener necesidad de archivar más de un millón de historias. Tomando en cuenta el movimiento diario, el tiempo de obligación de la guarda y el espacio, siempre acotado, la acumulación de las mismas termina por saturar la capacidad. De ahí la necesidad de la búsqueda de administradoras de archivos externos que muchas instituciones requieren y utilizan.



3. ¿Cuál es la responsabilidad ante la pérdida y/o sustracción de una historia clínica en un hospital público?

Las responsabilidades surgen de las normas arriba analizadas y las sanciones están enunciadas en el Título VIII de la ley 17132 y el art. 21 de la ley 26529 y su decreto reglamentario 1089/12.